

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

Informe Secretarial

Al Despacho del señor Juez la anterior Proceso Monitorio, presentada por el Dr. MILTON RODRIGO ACOSTA FONSECA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN ELECTRÓNICAS S.A.S. -ICCE S.A.S, contra las sociedades ASIRCON CONTRATISTA S.A.S identificada y PROYECTOS DE INGENIERÍA INOSVA SAS, Radicada bajo el No. 13894-4089-001-2022-00072-00. Folio 094 L.R. No. 07.
Provea Usted.

Zambrano, octubre 20 de 2022



HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZAMBRANO BOLÍVAR, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el proceso monitorio promovido por sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN ELECTRÓNICAS S.A.S. -ICCE S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra las sociedades ASIRCON CONTRATISTA S.A.S identificada y PROYECTOS DE INGENIERÍA INOSVA SAS se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

1) La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que el 12 de abril de 2018 mediante documento privado, las sociedades hoy demandadas, convinieron asociarse para subcontratar el contrato de obra No. LP-MZ-001-2011 cuyo objeto es “construcción sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de las aguas servidas de la cabecera municipal de Zambrano Bolívar”, creando así el CONSORCIO SANEAMIENTO 2018.

2) El día 18 de octubre de 2018 la sociedad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN ELECTRÓNICAS S.A.S.-ICCE S.A.S. suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2018, con el CONSORCIO SANEAMIENTO 2018, siendo consorciadas y solidariamente responsables las sociedades ASIRCON CONTRATISTA S.A. y PROYECTOS DE INGENIERÍA INOSVA SAS, Cuyo objeto es “LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS EN LA PTAR QUE SERÁ CONSTRUIDA MEDIANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE

OBRA LP-MZ-001-2011 EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)” con un plazo de ejecución de 30 días hábiles, los cuales comenzaban a contar a partir del desembolso del anticipo de 50% y podría prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración.

3) El valor total del contrato fue de OCHENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M. cte (\$83.300.000) IVA incluido.

4) Señala, que la parte demanda realizó los siguientes anticipos y/o abonos por concepto de los entregables acordados así:

1. 50% anticipo contrato de diseño general. Planta de Tto. de aguas residuales para el municipio de Zambrano, pago realizado el 7 de noviembre de 2018. –valor: \$35.000.000-
2. 2do abono a contrato de diseño Gral. Planta de Tto. De aguas residuales para el municipio de Zambrano, pago realizado el 11 de febrero de 2019 –valor: \$15.000.000-
3. 3er abono contrato de diseño Gral. Planta de Tto. de aguas residuales para el municipio de Zambrano, pago realizado el 27 de febrero de 2019 –valor: \$10.000.000

El saldo final de VEINTE TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M.cte (\$23.3000.000) sería cancelado una vez enviados todos los planos, situación que se cumplió, pero no se efectuó el pago por el contratista.

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- *Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*
- *Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*
- *Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.*

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos

“(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta

(40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda¹

De ahí que de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

II. CASO CONCRETO

1) Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, el suscrito Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Zambrano –Bolívar, según el contrato obra No. LP-MZ-001-2011 cuyo objeto es “construcción sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de las aguas servidas de la cabecera municipal de Zambrano Bolívar” .

Respecto a las medidas de embargo y secuestro de un bien inmueble, no se accede, toda vez que aquellas no se enmarcan dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso y por otro lado ellas distan de ser unas medidas innominadas, a contrario sensu, son cautelas nominadas, propia de los procesos ejecutivos. Por lo anterior, no se decretarán las medidas peticionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Zambrano, Bolívar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las sociedades ASIRCON CONTRATISTA S.A.S identificada con NIT: 806.009.604-3, y PROYECTOS DE INGENIERÍA INOSVA SAS, identificada con NIT 900619.694-4, Consorciadas del CONSORCIO SANEAMIENTO 2018, para que en el plazo de diez (10) días pague la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.cte (\$23.300.000), por concepto del cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2018 y los intereses moratorios por el periodo de dos años y 47 días, contados desde la constitución en mora el día 09 de agosto de 2019, hasta la presentación de la demanda y todos los demás que se causen hasta la cancelación de la deuda. Las demandadas deberán exponer las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M,S Martha Victoria Sánchez Méndez

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **MILTON RODRIGO ACOSTA FONSECA**, portador de la T.P. No. 357.544 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1d2feac99deb46ebd3957d4bf135333131db040849f6ce127b79e0f063242**

Documento generado en 20/10/2022 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>